DIARIO BALEAR

DEL SABADO 31 DE MAYO DE 1828.

Santa Petronila virgen.=Anima.=Témpora.=Ordenes.

Sale el sol á las 4 y 42 minutos y se pone á las 7 y 18 minutos.

Palma 30 de mayo.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 30 PARA EL 31.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Almansa.

Mañana á las 9 de ella concurrirán los señores gefes y oficiales indefinidos é ilimitados al patio del Real palacio á fin de pasar revista de Comisario.= Valencia.

Direccion general de Rentas.=Amortizacion.=Media anata de Mercedes.=El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 28 del mes prócsimo pasado la Real orden siguiente:=Al Decano del Consejo Supremo de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:= Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que ha propuesto su Consejo de Hacienda, en vista de varias dudas promovidas por el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo Real, sobre la inteligencia de las reglas números 6, 28, 29, 34 y 37 de la Instruccion inserta en la Real Cédula de 3 de julio de 1664, relativa á la Media anata que deben pagar todos los Oficios creados antes ó despues de la imposicion de este derecho; se ha servido S. M. mandar: 1.º Que todos los Oficios indistintamente de que

hablan las reglas 28 y 29 de Media anata, ya sean creados antes ó despues de la imposicion del derecho, satisfagan aquella segun previenen las mismas reglas y demas de la materia: 2º Que solo las perpetuidades de tales Oficios concedidas con anterioridad á aquella imposicion, se esceptuan del pago de la Media anata, conforme á lo dispuesto en la regla 29; pero con la obligacion de que los interesados acrediten la época de la concesion con documentos fehacientes en la Contaduría general de Valores: 3º Que ademas de la Media anata del servicio que prescribe la regla 28, paguen tambien los agraciados con Escribanías de Ciudades, Villas ó Lugares del Reino, ó la de vecindario que señala la regla 34, ó la tercera parte de los emolumentos ó aprovechamientos; quedando á eleccion de la Contaduría general de Valores el señalamiento de cual de las dos cuotas se han de ecsigir, eligiendo siempre la que sea mayor á favor de la Real Hacienda, y esto respecto á los propietarios; pero que si el nombramiento fuere en calidad de Teniente, cuando haya facultad para elegirle, se pague por este Media anata, segun lo prevenido en las reglas 6ª y 37, ademas de lo que el propietario haya satisfecho conforme á lo dispuesto en las reglas 36, 37 y 38. Y últimamente, quiere tambien S. M. que se comunique la orden correspondiente á todos los Tribunales del Reino, con el fin de que en los títulos que se despachen por sus Oficinas no se ponga la nota de que no adeudan Media anata, ni se haga el señalamiento de la que devengue el agraciado, porque en los casos comprendidos en las reglas establecidas toca hacer el señalamiento ó declaracion á la Contaduría general de Valores, y al Consejo de Hacienda disolver las dudas que puedan ocurrir, para que de este modo se eviten las novedades que se han introducido con perjuicio

de los Reales intereses; y cuando sobrevenga alguna duda se acuda al referido Consejo en Sala de Gobierno, y se espere su resolucion para arreglarse á ella, segun está mandado por Reales órdenes é instrucciones, con inhibicion de toda otra Autoridad.= De la de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la trascribe á V. S. la Direccion para su noticia y fines consiguientes á su mas puntual cumplimiento en la parte que le toque; con cuyo objeto se insertan á continuacion las reglas que quedan mencionadas, y son las siguientes:

6ª Todos los que entraren á servir por Tenientes algunos Oficios, en que haya facultad para nombrarlos, no han de poder ser admitidos á su ejercicio sin que primero conste han pagado la Media anata que debieren por via de Décima de los salarios y emolumentos que percibiere como tal Teniente, asi por nombramiento de los propietarios, ó por mis Consejos, Justicias, ú en otra forma; y si no tuviere ningun útil, ni aprovechamientos, pagará por lo honorífico lo que estimase la Sala, y la Justicia que los admitiere incurra en pena de pagar otra tanta cantidad como debia el Teniente; el cual sin embargo no ha de quedar libre de derecho, sino que se ha de cobrar luego de sus bienes.

28. Los Oficios vendidos, como Escribanos de Cámara de los Consejos, Chancillerías, Civil y Criminal de la Sala de Alcaldes y Audiencias, los del Número de las Ciudades, Villas y Lugares, de los Ayuntamientos, Receptores, Escribanos Reales, Procuradores, Solicitadores, Almotacenes, y otros de cualquier género y calidad que sean y se beneficien á dinero, asi por la Cámara como por cualesquiera mis Consejos, Tribunales y Ministros, deben Media anata por lo que dichos Oficios costaron, reducidos á renta de á veinte el millar, y tercia parte mas por aprove-

chamientos lícitos, y de lo que montare solo la mitad, que corresponde á dos y medio por ciento; en los cuales entra la ayuda de costa ordinaria; lo cual se ha de cobrar asi en la venta que se hubiere hecho, de que ha de constar por testimonio ó certificacion. Y si los dichos Oficios no fueren de venta, sino por merced, se tasará la Media anata en proporcion de lo que se hubiere pagado por otros semejantes á ellos que se dieren por compra. Y estos Oficios que fueren de gracia, han de pagar el sucesor ó sucesores á quien perteneciere por cualquier título, derecho ó venta, aunque no sea capaz de servirle por recaer en menor ó muger.

29. De las perpetuidades de Oficios concedidas antes de la imposicion no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo antes renunciables se perpetuaron despues que se impuso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia ó útil; que en este caso deberán de la perpetuidad, útil ó calidad, concedida despues que la Media anata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron á razon de á veinte mil el millar, y tercia parte mas por los aprovechamientos que tuviere el Oficio. Pero esto se entenderá solo con los Oficios de esta calidad en estos mis Reinos de Castilla; pero no en los de Indias.

34. Los Escribanos del Número de los Lugares del Reino pagan de Media anata, desde que este derecho se impuso, haciéndose la cuenta por vecindad en la forma siguiente: En el Lugar que tiene de sesenta vecinos hasta ciento, treinta y tres ducados, y en los de cien vecinos á cincuenta ducados, y en los de ciento cincuenta hasta doscientos, setenta y cinco ducados; y el que tuviere hasta doscientos cincuenta vecinos, cien ducados: y á este respecto, conforme la vecindad de cada Villa ó Lugar, se hace la cuenta de veinte y cinco ducados por cada cincuenta vecinos,

que sale á medio ducado por vecino. Con declaracion, que en los Lugares que hay mas que un Escribano solo toca á cada uno de los del número pagar la parte que le corresponde á la dicha razon de medio ducado por vecino; de tal forma, que si la Media anata montare doscientos ducados, y hubiere cuatro Escribanos, solo deberán cincuenta ducados cada uno, y á este respecto se debe hacer la cuenta; con advertencia, que si un Escribano lo fuere de dos ó tres lugares, se ha de hacer cómputo de toda la vecindad de ellos, para que de todos paguen.

36. Los Regimientos, Veinteicuatrías, Alfierazgos, Guardamayores, y otros cualesquiera que saquen títulos, que no tienen salarios ni aprovechamientos, y se estiman solo por el honor y prerogativas, deben de Media anata, reguladas en los vendidos por el valor de la última venta, reducida á renta de á veinte mil el millar, la mitad de lo que monte; y en los de merced, sucesion, ó proveidos en otra forma, se valuará al respecto de los vendidos; y los Tenientes para estos Oficios deben la décima del útil que perciban cada año; y si el propietario quisiere pagar por una vez la cuarta parte de Media anata que satisfizo por lo que le toca á los Tenientes que él nombre por su vida, pagándolo de contado, no deben los Tenientes por ella.

37. De los Oficios perpetuos por juro de heredad, perteneciendo á menor ó á muger, con facultad de nombrar personas que los sirvan, en el ínterin que el menor llega á edad, ó la muger se casa, se pagará de Media anata por la vida del propietario, conforme á lo que el Oficio costó, y tercia parte mas de lo que esto monte, por los aprovechamientos, si es de calidad que los tenga. Y habiendo pagado el propietario, no la debe el Teniente, ó persona que se nombre para servirla de la propiedad del Oficio; pero

la deberá por Décima del salario, emolumentos ó útil que percibiere, como tal Teniente, como declarado antes de esto en las reglas número 6º Pero se debe de todas las sucesiones en estos Oficios, aunque haya una, dos ó mas. Y ha de pagar el que sacare el título tantas cuantas Medias anatas se hubieren causado desde el último poseedor que le sacó, de cualquier Oficio perpetuo, que no ha salido incierto; siendo regla fija, que la Media anata de la sucesion en él es causada y debida en virtud de cualquier renta, renunciacion ó declaracion, sino es en caso en que el comprador declare en la escritura que es para otra persona, la cual ha de nombrar en ella, y será el deudor de la Media anata la persona para quien declarare que la compró. Y cuando los Oficios se vendieren por bienes de los primeros compradores, ó poseedores de ellos, que hubieren quedado debiendo la Media anata, la ha de pagar por ellos el que últimamente compra, tomando lasto, si le quiere contra los bienes del deudor.

38. De las licencias y mercedes que se hacen á algunos Lugares, ó Comunidades, para consumir Oficios, ó merced de otro cualquier género que sea, pagarán por via de Media anata de la cantidad con que situan, reducido á renta de veinte mil el millar, la mitad de lo que montare; y se obligarán á que lo repetirán, y perpetuamente pagarán de quince en quince años por merced hecha á Comunidad, que por tener trato sucesivo la ha de gozar perpetuamente, sin sacar nuevo despacho, porque si fuere á persona particular le pagarán todos los sucesores antes de sacarle. Y el mismo quindenio deben todas las Ciudades, Villas, Comunidades, Universidades y Conventos de cualesquier mercedes que Yo les hiciese, sirviendo con dinero; y lo que fuere por via de gracia, pagará doblado; y no deben Media anata los Luga-

res, á quien se diere licencia para mudarse el título, ó nombre, no se le concediendo mas privilegio, ni prerogativa que la dicha licencia. Y si los dichos lugares ó Comunidades quisiesen redimirse de la carga y obligacion de la paga del Quindenio, acudirán á la dicha Sala del mi Consejo de Hacienda que administra este derecho, donde se tomará forma en su ajustamiento, como se ha hecho hasta aqui en casos de esta calidad.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1828.=José Pinilla.=Atanasio Quintano.=Manuel de Carranza.=Ramon Valladolid.=Sr. Intendente de....

Desde el primero de junio queda abierta en esta librería calle de Morey una suseripcion á lectura de libros á razon de 10 rs. vn. mensuales anticipados. Se franquearán todos los contenidos en los estantes fronteros de dicha librería, donde hay un apartado de un ejemplar de varias obras de historia, literatura, poesía, novelas, mística y otras de gusto y entretenimiento. Irán sucesivamente aumentándose, como tambien añadiéndose muchas nuevas de estos géneros como vayan saliendo, de que se dará al público noticia. Con este objeto se admitirán tambien de lance obras buenas, aunque usadas, pero en buen estado, que sus dueños acaso quieran enagenar.

Lista de algunos libros que se hallan de venta en la misma librería, por abecedario. De los mas de ellos hay separado un ejemplar para lectura.

Alibert: discurso de la conecsion de la medicina con las ciencias físicas y morales. Un tomo en 4.º

Anquetil: historia universal. 17 tomos en 8.º mayor.

Abate Andres: cartas sobre noticias literarias.

Apparatus ad positivam Theologiam, A. Petro Amato. Dos tomos en 4.º mayor.

Año panegírico ó Sermones escogidos del P. Gueréño. Seis tomos en 4.º

Aquila: dictionarium theologicum. Tres tomos en uno en 8.º mayor.

——— Dictionarium manuale biblicum. Dos tomos 4.º

Arte poética de Boileau traducida por Madramany. Un tomo en 4.º

Arrieta (D. Agustin Garcia de) el espíritu del Telémaco. Un tomo en 12.º

Aventuras de Gil Blas de Santillana. Cuatro tomos en 8.º

= del último Abencerrage por Chateaubriand. Un tomo en 12.º

= de Telémaco en frances.

——— en castellano.

——— en ingles.

Abregé de l'Histoire de la Grèce, par Bruyset. Un tomo en 12.º mayor.

——— de France jusqu'en 1817. 2 tom. 8.º mayor.

——— de l'Histoire Romaine. 1 tomo 8.º mayor.

Atala y René: novela de Chateaubriand.

Andino: elementos de elocuencia forense. Dos tomos 8.º

Amelia: novela. Un tomo en 8.º

Arnaud: Fanny; y Lucia. Dos novelas. Un tomo en 8.º

Funcion de iglesia.

Hoy en la iglesia de PP. Agustinos á las 7 de la tarde, se cantarán por la Rda. Comunidad unas solemnes completas, en obsequio del Sto. Crucifijo de la buena muerte, que se venera en dicha iglesia. Mañana á las 10 espuesto el Santísimo, se cantará nona y la misa mayor, en la que predicará el Rdo. P. Lr. Fr. José Ballester corrector de Mínimos de esta ciudad: á las 4½ se cantarán vísperas y una parte de rosario, y terminará la funcion con un rato de oracion mental y reserva del Santísimo.

CON SUPERIOR PERMISO.—IMPRENTA DE FELIPE GUASP.